

## LECCIÓN 7: CAPITAL, PATRIMONIO Y RESERVAS

### SUMARIO:

- 7.1.- Capital social y patrimonio:
  - a) Conceptos de capital social y patrimonio
  - b) Funciones del capital social
  - c) Principios ordenadores del capital social
- 7.2.- Reservas sociales
- 7.3.- Aportaciones. Régimen jurídico:
  - a) Aportaciones dinerarias
  - b) Aportaciones no dinerarias

### 7.1.- Capital social y patrimonio

#### *a) Conceptos de capital social y patrimonio*

El capital social es una cifra estatutaria que se integra por las aportaciones de los socios que necesariamente deberán ser dinerarias o no dinerarias excluyéndose, precisamente por su condición de sociedades capitalistas, la aportación de trabajo –o de industria-, característica de las sociedades personalistas.

El capital se divide en partes o fracciones alícuotas que se denominan “participaciones sociales” en la SRL y “acciones” en la SA o en la sociedad comanditaria por acciones.

El capital social o nominal es la cifra que debe constar en los estatutos sociales de las sociedades de capital y que refleja el importe de las aportaciones, efectivas o comprometidas, según los casos, de los socios. Este concepto del capital no suele coincidir con el de patrimonio neto o “capital real o efectivo” de la sociedad, siendo de gran importancia su distinción.

El patrimonio neto de la sociedad es el conjunto de derechos y obligaciones de valor pecuniario pertenecientes a la misma en un determinado momento. Así, mientras que el capital social permanece estable, salvo que se modifique estatutariamente, el patrimonio irá incrementándose o reduciéndose en función de los resultados obtenidos por la empresa.

#### *b) Funciones del capital social*

- **Función de garantía ante terceros.** Sirve de garantía para los acreedores sociales como contrapartida a la ausencia de responsabilidad personal de los socios por las deudas contraídas por la sociedad.

- **Función de organización.** Vertebrada la organización y funcionamiento internos de la sociedad, siendo la unidad de medida de los derechos de los socios, así como el instrumento de solución de todos los problemas que requieren ser medidos en la estructura social (v. gr. beneficios distribuibles).
- **Función financiera, económico-productiva o de constitución de los medios necesarios para desarrollar el objeto social** ya que es el resultado de las aportaciones realizadas por los socios para el ejercicio de la actividad empresarial.

*c) Principios ordenadores del capital social*

La ordenación legal del capital social trata de garantizar una capitalización suficiente de las sociedades de capital, penalizando los supuestos de infracapitalización. Los principios a los que se sujeta el capital son:

- **Principio de determinación.** El capital social debe estar siempre determinado en los estatutos sociales. Junto con otras menciones, se exige, con carácter general, que consten en los estatutos la cifra del capital social, las participaciones o las acciones en las que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa según se trate de SRL o de SA, respectivamente (art. 23 d) LSC).
- **Principio de capital mínimo.** El capital social de la SA y de la comanditaria por acciones no podrá ser inferior a 60.000 euros y el de la SRL a 1 euro, debiéndose expresar en esta moneda (arts. 3.2 y 4 LSC).

Mientras el capital de la SRL no alcance la cifra de 3000 euros, se aplican las siguientes reglas:

- Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de 3000 euros.
- En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de 3000 euros y la cifra del capital suscrito.

La exigencia de capital mínimo debe cumplirse no sólo en el momento fundacional sino a lo largo de toda la vida de la sociedad.

- **Principio de integridad.** Las participaciones sociales o las acciones deberán estar íntegramente suscritas por los socios cuando se otorgue la escritura de constitución o de ejecución del aumento de capital para que surja la obligación de desembolso por los socios sobre la totalidad de la cifra del capital social (arts. 21, 78 y 79 LSC).

- **Principio de desembolso mínimo.** Referido únicamente a la SA. Las acciones sólo se exige que estén desembolsados, al menos, en una cuarta parte del valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución o de aumento de capital (art. 79 LSC). Esta exigencia de desembolso mínimo se refiere al valor nominal de cada una de las acciones suscritas por un socio y no al total del capital social suscrito por este.
- **Principio de realidad** (o de correspondencia efectiva o de integridad). El capital social debe existir como tal, debe ser real, respondiendo a una aportación efectiva, bien dineraria, bien no dinerarias o *in natura*, que sea valorable económicamente.
- **Principio de estabilidad.** La cifra estatutaria del capital social permanece estable con independencia de las normales variaciones que sufre, en función de los resultados empresariales obtenidos, el patrimonio neto de la sociedad. Sólo podrá alterarse siguiendo el procedimiento legalmente establecido para las modificaciones estatutarias.

### **7.2.- Las reservas sociales**

Las reservas son fondos que la sociedad obtiene y no se reparten entre los socios sino que se acumulan en su patrimonio, reservándose su utilización a determinados fines. Normalmente provienen de beneficios no distribuidos entre los socios aunque también pueden tener un origen distinto.

La creación de reservas que, en cualquier caso fortalece la situación económica de la sociedad, puede obedecer a distintas motivaciones (crear un fondo de previsión, obligatorio o voluntario, para la sociedad; asegurar su estabilidad económica; acrecentar la confianza de los acreedores o regularizar la percepción de beneficios entre los socios). Su función esencial es la absorción de las pérdidas sociales.

### **7.3.- Aportaciones: régimen jurídico**

Las aportaciones sociales son las prestaciones que realizan los socios para alcanzar el fin común que pretende la sociedad por medio del ejercicio de su actividad.

En las sociedades de capital las aportaciones sólo podrán consistir en dinero, bienes o derechos susceptibles de valoración económica. En ningún caso en trabajo o servicios (art. 58 LSC).

En función de que las aportaciones sean de uno u otro tipo, se distingue entre aportaciones dinerarias y aportaciones no dinerarias o *in natura*.

*a) Aportaciones dinerarias*

Las aportaciones dinerarias tendrán que hacerse en moneda nacional y si se realizan en moneda extranjera será necesario determinar su equivalencia en euros (art. 61 LSC).

Tanto en la SA como en la SRL para acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias estas se deben verificar ante notario tanto en el momento de constituirse la sociedad, como en los desembolsos sucesivos. A tal efecto, caben dos posibilidades: presentar ante el notario certificado del depósito del dinero a nombre de la sociedad en entidad de crédito o entregarle el dinero en efectivo para que lo deposite en nombre de la sociedad (art. 62 LSC).

*b) Aportaciones no dinerarias*

Las aportaciones no dinerarias, también denominadas en especie o *in natura*, son las que no consisten en dinero sino en bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

Para acreditar la realidad de estas aportaciones, se exige que conste en la escritura social la descripción de cada una de ellas con especial mención a sus datos registrales si existieran (art. 63 LSC).

No obstante, los principales problemas que plantean son el de su adecuada valoración y la responsabilidad del aportante con relación al bien aportado. En consecuencia, la LSC establece un control de las aportaciones no dinerarias que difiere según se trate de SA o de SRL.

1.- Valoración de las aportaciones no dinerarias en la SA (arts. 67-71 LSC)

Las aportaciones no dinerarias, tanto en la constitución como en los aumentos de capital de las SA, habrán de ser objeto, como regla general, de un informe pericial elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social.

Este informe pericial deberá contener la descripción de la aportación, con sus datos registrales si existieran, y su valoración, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal de las acciones que se emitan como contrapartida. Este informe deberá incorporarse como anexo a la escritura social.

El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

La LSC establece una serie de excepciones a la exigencia del informe pericial (arts. 69 y 70 LSC). Así, no será necesario el informe del experto y será suficiente un informe de los administradores, cuando la aportación no dineraria consista en:

- Valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario. En este caso, se valorarán al precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre.
- Bienes cuyo valor razonable se hubiera determinado dentro de los 6 meses anteriores a la aportación, por experto independiente con competencia profesional no designado por las partes.
- Cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.
- Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.
- Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones.

Además, debe recordarse que también los socios fundadores responden solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias.

## 2.- Régimen de responsabilidad de las aportaciones no dinerarias en la SRL (arts. 73-76)

En la SRL no se exige el informe de expertos independientes que verifiquen la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias, prescindiéndose de este control externo. En su lugar la LSC establece mecanismos adicionales de responsabilidad.

El sistema de responsabilidad se amplía en un doble sentido: el subjetivo porque se amplía el número de responsables y el objetivo porque no sólo comprende la fase fundacional, sino también los aumentos de capital. En concreto, responden solidariamente frente a la sociedad y terceros:

- En la fase fundacional: todos los socios fundadores.
- En los aumentos de capital: quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias; los socios que

ostentaran dicha condición en el momento del aumento y los administradores por la diferencia entre la valoración asignada a las acciones con motivo del aumento de capital y su valor real.

No obstante, pueden eximirse de responsabilidad aquellos socios que hayan hecho constar en acta su oposición al acuerdo de aumento de capital o a la valoración atribuida a la aportación. También quedan exentos los socios cuyas aportaciones se han sometido voluntariamente a una valoración por expertos independientes.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AAVV, *Manual de Derecho Mercantil para Administración y Dirección de Empresas (ADE) y titulaciones afines* (dir. Farias Batlle, M.; coord. Alfonso Sánchez, R./Andreu Martí, M.M./Boldó Roda, C.), ed. Atelier, 2023, Barcelona.